

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS EXTRANJEROS

Gustavo Aguilera Izaguirre¹

Resumen

El objeto de estudio de este artículo es hacer un breve análisis de los derechos fundamentales de los extranjeros a nivel internacional, principalmente en España.

No existe ningún texto normativo en la que se dé un mínimo de criterios con los cuales se pueda elaborar un concepto de lo que quiere decir el término extranjero y con la cual se destaquen todas y cada una de sus características.

Palabras clave

Extranjero,	Derechos
Fundamentales,	Derechos
Humanos,	Tratados
Internacionales,	Tribunal
Constitucional	

Abstract

The object of this study is to briefly analyze the fundamental rights of aliens or foreigners at the international level, particularly in Spain. The author claims that there is no legal instrument that provides us with the minimum criteria that may contribute to the creation of the concept of alien or foreigner that highlights all its characteristics and constituent elements.

Key words

Foreigner,	Fundamental
Rights,	International Treaties,
Constitutional Court.	

Resumé

Cet article a pour finalité d'analyser les droits fondamentaux des étrangers au niveau international, particulièrement en Espagne. Actuellement il n'existe aucun texte normatif dans lequel l'on trouve des critères pour avoir une notion claire, tant de la conception du terme étranger comme des caractéristiques qu'ils doivent réunir.

Mots-clés

Etranger,	Droits
fondamentaux,	Droits
humains,	Traités
internationaux,	Tribunal
Constitutionnel.	

SUMARIO: I. *Concepto de Extranjero*, II. *Concepto de Derechos Fundamentales*, III. *Instrumentos Jurídicos sobre Derechos Humanos*, IV. *Regulación de los Derechos Fundamentales*. a) *Constitución de 1978*; b) *Tratados Internacionales*; c) *Ley Orgánica de Extranjería*; d) *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, V. *Conclusiones*. VI. *Bibliografía*

I. Concepto de extranjero

Inicialmente, el extranjero, término de origen latino, que evoca la idea de extraño, era en el mejor de los casos un adversario potencial en la lucha por la supervivencia y normalmente se le tenía por enemigo. Eso hacía que los que llegaban a un grupo que no era el suyo fueran considerados desde esa

¹ Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca, España. Especialista en Ciencias Políticas y Derecho Constitucional por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, del Ministerio de la Presidencia de España. Profesor Investigador del Centro de Investigación de Ciencias Jurídicas, Justicia Penal y Seguridad Pública de la Universidad Autónoma del Estado de México

conceptuación, generaran desconfianza y ocuparan frecuentemente una posición cercana a la de los esclavos. Cabe decir que la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, aprobada por la asamblea nacional francesa el 26 de agosto de 1789, habla de derechos inalienables e imprescriptibles del hombre. Pero ese hombre es ante todo el ciudadano francés. No obstante, los revolucionarios darán un paso importante. Protegerán también a los extranjeros perseguidos en sus países por las mismas ideas que ellos propagan, reconociéndoles, en la Constitución de 1793, el derecho de asilo que así entra en el acervo constitucional, en el que permanece ocupando un lugar destacado. Nosotros no hemos sido diferentes. Esa nación española integrada por los españoles, que según la Constitución de Cádiz, debían ser justos y benéficos, convivió con la esclavitud en las últimas colonias hasta fines de los siglos XIX y, desde luego, como hacían en el resto de los Estados, discriminó a los extranjeros (Murillo, 2005: 80).

Los desastres de las guerras y la alteración de fronteras trajeron consigo, por un lado, y las consecuencias de los cambios experimentados por la economía y por el comercio, por el otro, son las explicaciones principales de los intensos flujos migratorios que se han producido y que han alterado significativamente las condiciones en que se produce la convivencia en las sociedades de nuestros días.

Estas transformaciones sociales han traído consigo cambios jurídicos de gran relevancia en lo que respecta a la titularidad de los derechos reconocidos por las constituciones y las leyes. Así por una parte, el extranjero pasa a ser un sujeto de derechos en el Estado distinto al suyo en el que se encuentre. Derechos reconocidos por los tratados internacionales, algunos con carácter especial, como los propios de la condición de refugiado y por el derecho interno.

Por tal razón se ha tenido que utilizar el término nacional, para así negar la pertenencia del extranjero a un grupo social políticamente constituido. Con esta definición negativa, extranjero es aquel individuo que no es nacional, normalmente aquella persona física, pero también las personas jurídicas que en este caso, carecen de la nacionalidad española. Luego entonces extranjero es quien no posee la nacionalidad de un Estado.

A propósito del concepto de extranjero, éste se puede definir en un sentido negativo, como los no nacionales, pero en este caso habrá que matizar algunas categorías de excluidos, por ejemplo los apátridas. El profesor Díez de Velasco define como extranjeros “a las personas físicas o jurídicas que no son consideradas nacionales *por el país en que están domiciliadas* o en el que son transeúntes o en el caso de las personas jurídicas en cuyo territorio operan (etimológicamente, el extranjero es, para el país que los considera como tales, un extraño o un ajeno ala comunidad nacional en que habita permanentemente o transitoriamente) pero son considerados como nacionales suyos *por un tercer Estado o por varios* en el caso de nacionalidad múltiple” (Díez De Velasco, 1998: 496).

La Ley Orgánica 4/2000 en su artículo 1.1 procede a describir en clave de negación quien goza de la condición de extranjero. En este sentido precisa que a los efectos de aplicación de la presente, se considerarán extranjeros a los que carezcan de la nacionalidad española. En otras palabras, todos los que no son españoles, son consecuentemente, extranjeros (Esplugues y De Lorenzo, 2001: 484).

II. Concepto de derechos fundamentales

En cuanto a los derecho fundamentales, resulta también importante definirlos y establecer la diferencia que existe entre estos y los derechos humanos. Los derechos humanos se conceptúan como principios básicos de cualquier sistema político, al ser algo natural y consustancial al hombre. Los derechos fundamentales se pueden definir como una categoría dogmática del Derecho Constitucional, esto es, como derechos subjetivos reconocidos en el texto constitucional, que cuentan con unas garantías de protección reforzadas y que vinculan a todos los poderes públicos, singularmente al legislador. El punto de referencia a partir del cual nos hallamos en presencia de uno o de otro hay que buscarlo en la propia positivación de que ambos sean objeto (Polo, 1994: 378).

Para el supuesto de que un derecho sea positivado en la norma interna de un Estado, el término mas adecuado sería el de los derechos fundamentales en tanto que los derechos que se contienen en las declaraciones y convenios internacionales merecerían la calificación de derechos humanos. Conviene

subrayar, aunque a nadie se le escapa, la repercusión que tiene el hecho de ser nacional o extranjero para el disfrute de los otros derechos humanos, diferentes de los derechos fundamentales inderogables universalmente reconocidos a las personas, como son los considerados inherentes a la ciudadanía o los relativos a la realización de actividades de contenido económico (Blat, 1999: 245-265).

III. Instrumentos jurídicos sobre derechos humanos

Antes de analizar la regulación de los derechos fundamentales de los extranjeros en España, veremos los instrumentos jurídicos que en materia internacional, existen sobre los derechos humanos que son también una parte importante en el desarrollo del presente trabajo. Existen cuatro instrumentos jurídicos fundamentales de carácter universal en el marco de la Naciones Unidas, que definen y garantizan la protección de los derechos humanos:

1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948.
2. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 19 de diciembre de 1966.
3. El Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966.
4. El Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Estos cuatro instrumentos en conjunto, es lo que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha llamado “Carta Internacional de Derechos Humanos”. La Declaración Universal de los Derechos Humanos es considerada como la declaración internacional de los derechos inalienables e inviolables de todos los seres humanos. Sin embargo, los Pactos Internacionales son tratados vinculantes para los Estados que los ratifican y disponen de protección internacional para determinados derechos y libertades (Alonso, 2004: 127).

Algunos de los derechos que se contemplan en la Declaración Universal de los Derechos Humanos² son los siguientes:

² Organización de la Naciones Unidas. Sitio web: www.un.org/es/documents/udhr/

- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
- Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.
- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.
- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
- Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.
- Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.
- Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
- Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
- Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

Las normas de la Constitución española que se refieren a los derechos fundamentales y a las libertades se interpretan conforme a los derechos enmarcados dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como a los tratados y acuerdos internacionales sobre la misma materia y que han sido ratificadas por España. Uno de estos tratados, es precisamente el ya anteriormente mencionado Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ y en el que también destacan algunos de los siguientes derechos:

³ Dicho pacto puede ser consultado en el siguiente sitio web: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

- Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.
- Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio
- El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.
- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

De esta manera el poder legislativo deberá respetar las limitaciones impuestas por la Comunidad Internacional. El estándar supone de un lado, asegurar unas condiciones jurídicas mínimas a los extranjeros donde quiera que se hallen y de otro, la posibilidad de desencadenar la responsabilidad internacional del Estado infractor exigible mediante la protección diplomática por el Estado con el que está vinculado el extranjero cuyos derechos fundamentales han sido violados.

IV. Regulación de los derechos fundamentales en España

En lo que se refiere a la regulación de los derechos fundamentales de los extranjeros en España, resulta de varios elementos normativos, en principios distintos y heterogéneos, pero situados a un mismo nivel. Estos elementos son: a) la propia Constitución de 1978; b) los tratados internacionales relativos a esta materia; c) la Ley Orgánica reguladora de los derechos de los extranjeros, y d) la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Estos elementos, por distintas razones, vienen a formar un bloque normativo integrado, del que resulta el ordenamiento constitucional de los extranjeros en España.

A. Constitución de 1978

La regulación de los derechos fundamentales de los extranjeros en la Constitución de 1978 se encuentra establecida en el Título Primero que lleva por nombre “De los derechos y deberes fundamentales” en su artículo 13 apartado 1, el cual señala lo siguiente: “Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.” Podemos observar que en principio los extranjeros son titulares de los derechos fundamentales establecidos en el Título I de la Constitución. Esta referencia hecha por la propia Constitución respecto a las libertades públicas no excluye a los extranjeros de los derechos fundamentales una vez que se encuentra señalado en el Título I referente a los derechos y deberes fundamentales. Sin embargo, esto será según lo establece el mismo artículo 13 apartado 1, “...bajo los términos que establezcan los tratados y la ley.”

El artículo 13 apartado 1 reconoce que los extranjeros van a poder ejercer derechos y libertades que el Título I del texto constitucional señala, pero pone de manifiesto que los derechos se pueden ejercitar de acuerdo a lo previsto en la misma constitución o bien de leyes en las que se regula el ejercicio de cada derecho. Es decir no solamente dispondrán de los derechos que garantiza el Título I, sino que además podrán gozar de los derechos y libertades reconocidos en el título I, de todo ese conjunto de derechos que pertenecen a toda persona, independientemente de su nacionalidad y que por consiguiente, son aplicables tanto a los españoles como a los extranjeros, y que constituyen el estándar mínimo los derechos inviolables, inherentes a la dignidad de la persona: derecho a la vida, a la integridad física y moral, incluyendo el derecho a no ser sometido a esclavitud o servidumbre, a un juicio imparcial, a la legalidad, a la irretroactividad de la ley penal, a la personalidad jurídica, a crear una familia y a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, pero los cuales solo podrán aplicarse de acuerdo a lo establecido por los tratados internacionales y leyes internas.

Tal y como lo señala el artículo 10 apartado 1, al establecer: *“La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”*. Es decir corresponde por igual a españoles y extranjeros y la regulación legal ha de ser igual para ambos todos los derechos anteriormente mencionados, es decir todos aquellos que son imprescindibles para la dignidad humana.

El artículo 10 apartado 2, reconoce lo establecido por la Declaración de los Derechos Humanos así como también lo dispuesto por los tratados internacionales celebrados por España, estableciendo así una interpretación de las normas que regulan los derechos fundamentales y libertades reconocidas por la Constitución de acuerdo a la legislación internacional sobre esas materias y ratificada por España. Pero algunos de estos derechos según dispongan los tratados y las leyes pertenecerán o no a los extranjeros, admitiendo con ello la diferencia de trato con los españoles en cuanto su ejercicio.

Ello implica que se trata de derechos de configuración legal, en cuanto que, aún reconociendo estos derechos a los extranjeros, es la ley la que tiene que establecer sus contenidos y limitaciones, de esta manera están supeditados por la Ley de Extranjería 4/2000, reformada por la LO 8/2000, a que los extranjeros se encuentren legalmente en España, en concreto, derecho a la libre circulación; reunión y manifestación; derecho de asociación; educación, libertad de enseñanza, creación y dirección de centros docentes; y libertad sindical y derecho de huelga. Es decir, que para ser titular de esos derechos el extranjero deberá haber cumplido los requisitos previstos para la estancia o residencia y obtenido la autorización administrativa.

El artículo 13 apartado 2, de la Constitución señala: "Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales". De algún modo, con este apartado podemos observar que no todos los derechos, específicamente los establecidos por este artículo pertenecen a los extranjeros. En su primera parte atribuye exclusivamente a los españoles los derechos del artículo 23, pero así mismo admite la posibilidad de que los extranjeros puedan ejercer el sufragio activo y el sufragio pasivo, en las elecciones municipales, según lo que de forma recíproca, se haya incorporado en una ley o tratado.

B. Los tratados internacionales relativos a esta materia

El tribunal reconoce el importante papel que juegan los textos internacionales ratificados por España para configurar el sentido y alcance de los derechos fundamentales. Lo paradójico, es que el Tribunal trae a colación los tratados

internacionales no para ayudar a interpretar el contenido constitucionalmente reconocido de un concreto derecho fundamental, o para ayudar a determinar el conjunto de titulares del mismo, sino que los utiliza exclusivamente para justificar una mayor o menor conexión del derecho en cuestión con la dignidad humana, como argumento definitivo en orden a extender, o no, dicha titularidad a los extranjeros (Vidal, 2009).

C. Ley Orgánica reguladora de los derechos de los extranjeros.

El legislador ha intervenido en diferentes ocasiones en la regulación de los derechos y libertades de los extranjeros, desde la Ley Orgánica 7/1985, de derechos y libertades de los extranjeros en España, hasta la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España y de su integración social, y la ley Orgánica 8/2000, que la vino a modificar.

En cuanto a los derechos que son consustanciales a los extranjeros, estos están reconocidos por la Ley Orgánica 8/2000 de 22 de diciembre⁴, que dispone que los extranjeros gozarán en España de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución en los términos establecidos en los Tratados Internacionales, en la ley en mención y en las que regulen el ejercicio de cada uno de ellos.

La LO 8/2000 reconoce a los extranjeros el disfrute de los ciertos derechos, pero en algunos de ellos impone algunos límites, principalmente en función de que los extranjeros se encuentren o no en situación legal de residencia. Tales derechos son los siguientes:

- a) Derecho de igualdad con los españoles
- b) Derecho a la documentación
- c) Derecho a la libertad de circulación y residencia
- d) Derecho de participación pública
- e) Libertades de reunión y manifestación
- f) Libertad de asociación
- g) Derecho a la educación, a la libertad de enseñanza y a la creación y dirección de centros docentes
- h) Derecho al trabajo y a la seguridad social
- i) Libertad de sindicato y de huelga

⁴ Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica de 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

- j) Derecho a la asistencia sanitaria
- k) Derecho a ayudas en materia de vivienda
- l) Derecho a la seguridad social y a los servicios sociales
- m) Sujeción de los extranjeros a los mismos impuestos que los españoles
- n) Derecho a la reagrupación familiar
- o) Garantías jurídicas (derecho a la tutela judicial efectiva, a formalizar recursos contra los actos administrativos y a la asistencia jurídica gratuita
- p) Derecho a la discriminación

Asimismo, se recogen, una serie de derechos específicos con respecto a los menores de edad.

En principio, el extranjero tiene la obligación de someterse a las normas del Derecho Interno del Estado en que se encuentre, especialmente a las de carácter penal, así como a las de índole administrativa que el Estado promulga para reglamentar el régimen de entrada, estancia y salida de los extranjeros de su territorio. Así, por ejemplo el artículo 8 del Código Civil Español dispone que las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública obligan a todos los que se hallan en territorio español, es decir con independencia de que sean españoles o extranjeros.

D. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional a través de la jurisprudencia nos da una idea sobre los derechos fundamentales de los extranjeros. El Tribunal Constitucional parte de la STC 107/1984 clasificando los derechos de los no nacionales en tres categorías, diferenciando aquellos que pertenecen a la persona en cuanto a tal, que son inherentes a su dignidad y que por tanto, no cabe establecer diferencias en cuanto a su régimen jurídico entre españoles y extranjeros; en segundo término, se refirió a los derechos políticos que, salvo excepciones, sólo pertenecerán a los ciudadanos españoles, y, por último, aludió a los demás derechos de los que serán titulares los ciudadanos no nacionales en tanto así lo reconozcan los tratados internacionales o las leyes. La novedad que incorpora la Sentencia es analizar el grado de conexión de cada derecho con la dignidad de la persona; hasta ahora solo se refirió, simplemente, a los derechos “inherentes a la dignidad”. Pero en España, la dignidad de la persona no es un derecho, sino un argumento, con apoyo expreso en el texto de la Constitución.

Ahora bien en la STC 107/1984 el Tribunal se planteo por primera vez, que cuando el artículo 14 de la Constitución proclama el principio de igualdad, se refiere exclusivamente a los españoles y que no existe ningún artículo que extienda esta igualdad a los extranjeros. Sin embargo, afirmó que, la inexistencia de tal artículo, que establezca la igualdad de los españoles y extranjero digamos no es absoluta para considerar que no existe tal igualdad, y que el trato desigual entre españoles y extranjeros sea siempre constitucionalmente admisible; y consideró, además que el artículo 14 de la Constitución no es el único precepto que deba ser analizado, sino que también debe tenerse presente el artículo 13 (Ortega, 2007: 5-28).

Por ello la STC al realizar la clasificación de los derechos fundamentales señala que existen derechos que corresponden a los extranjeros por propio mandato constitucional, y no resulta posible un tratamiento desigual respecto de los españoles, puesto que gozan de ellos en condiciones plenamente equiparables a los españoles (Ortega, 2008: 5-30). La forma en que enuncia diversos derechos, incluso fundamentales evidencia el propósito de no limitarlos a los españoles sino de extenderlos a todos. Pero en tanto la Constitución y la ley no establezcan la desigualdad de trato con respecto a los españoles, los extranjeros son titulares del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley. En este sentido, según el Tribunal Constitucional el artículo 13 apartado I permite según que derechos, que de la ley o de los tratados derive un régimen jurídico para los extranjeros desigual al establecido para los españoles.

En las últimas sentencias del tribunal constitucional sobre los derechos fundamentales de los extranjeros han tenido como tema central sobre las dudas de constitucionalidad que se han planteado, sobre la distinción que la ley de extranjería realizaba entre extranjeros con o sin autorización de estancia o de residencia en España, para el ejercicio de determinados derechos fundamentales. Pues bien, el Tribunal Constitucional consideró que efectivamente el legislador puede establecer condicionantes a aquellos extranjeros que no tengan autorización de residencia, para poder ejercitar ciertos derechos fundamentales, en lo que no esta de acuerdo, es que el legislador no puede impedir de manera total ese ejercicio, solamente basándose, en la irregularidad de su situación jurídica en España.

V. Conclusiones

La interpretación que haya que hacerse de los derechos que corresponden a los extranjeros en el ordenamiento español ha de estar presidida por los criterios contenidos en el artículo 10 de la Constitución. Así, respecto a la dignidad humana y a los derechos inviolables que le son inherentes ha de ser tenido especialmente en cuenta. Asimismo los tratados y convenios internacionales ratificados por España que contengan disposiciones sobre los extranjeros en los sistemas nacionales. La regulación de las condiciones de ejercicio por los extranjeros de los derechos reconocidos en el Título de la Constitución ha de hacerse respetando su contenido esencial no estableciendo diferencias por razón de nacionalidad.

Es evidente que el estudio de los derechos de los extranjeros implica, el conocimiento de los supuestos diferenciales respecto de los que gozan los españoles. Por ello, resulta importante hacer una distinción entre estos dos tipos de derechos. Por un lado los derechos por así decirlos son comunes con los españoles; y por otro, los que son consustanciales a los extranjeros.

En general los extranjeros disfrutan en España de los mismos derechos que los españoles, en especial de aquellos fundamentales que consagra la Constitución en la cual existen algunas limitaciones para los extranjeros en el ejercicio de tales derechos. Los derechos y libertades que hace referencia el mencionado Título I de la Constitución Española. Así los derechos antes mencionados corresponden a los extranjeros por propio mandato constitucional y no resulta posible un tratamiento desigual respecto a ellos en relación con los españoles. Existen derechos que corresponden por igual a españoles y extranjeros y cuya regulación ha de ser igual para ambos, pero también existen derechos que no pertenecen en modo alguno a los extranjeros; y existen otros que pertenecerán o no a los extranjeros según los dispongan los tratados y las leyes, siendo entonces admisible la diferencia de trato con los españoles en cuanto a su ejercicio.

VI. Bibliografía

Alonso Pérez, Francisco (2004), *Derechos de los extranjeros en España*, Madrid, Boletín Oficial del Estado

Blat Mellado, Concha (1999), "Reflexiones sobre los derechos de los extranjeros y el estándar mínimo internacional de derechos humanos. De la letra a la realidad". *Revista Valenciana d' Estudis Autònomic*, núm. 28

Díez De Velasco, Manuel (1998), *Instituciones de Derecho Internacional Público*, España

Esplugues Mota, Carlos y Manuel De Lorenzo Segrelles (2001), *El nuevo régimen jurídico de la inmigración en España*, Valencia, Tirant lo Blanch

Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica de 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Murillo De La Cueva, Pablo (2005), *Notas sobre la posición de los extranjeros en el ordenamiento constitucional español*, en: Annaick Fernández y Sandra García Cano (dirs.), *Inmigración y derechos de los extranjeros*, Córdoba, Servicios de Publicaciones, Universidad de Córdoba

Ortega Carballo, Carlos (2007), "Los derechos fundamentales de los extranjeros en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", Carlos Ortega Carballo En: *Justicia Administrativa: Revista de Derecho Administrativo*, Valladolid, Lex Nova, núm. 37

_____ (2008), "Los derechos fundamentales de los extranjeros después de la Sentencia del Tribunal Constitucional 236/2007, de 7 de noviembre", Carlos Ortega Carballo En: *Justicia Administrativa: Revista de Derecho Administrativo*. Valladolid, Lex Nova, núm. 40, julio

Polo Sánchez, Ma. Cristina (1994), *Derechos fundamentales y libertades públicas de los trabajadores en España*, Madrid, Consejo Económico y Social

Vidal Fueyo, Ma. Del Camino (2009), "La jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de derechos fundamentales a la luz de la STC 236/2007", *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, núm. 85, enero-abril